



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**

**E.S.D.**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

**Radicado: No. 157594003003-2022-00335-00 (SS) C. 1**

**Demandante: ANA MARÍA PÉREZ BARRERA**

**Demandado: JHON EMIRO ROJAS CANTOR**

Cordial Saludo su Señoría,

De acuerdo con el artículo 322 del CGP en su numeral 1 y 2 esta demandante a mutuo propio se permite interponer recurso de reposición de acuerdo al auto proferido por este despacho en fecha 26 de octubre de 2022

Coincidiendo esta togada en la valoración que dio este despacho, se cita:

Los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales b) contractuales, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) complejo.

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 de la ley adjetiva, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación, es así como, en punto de un título complejo, este:

“(…) se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque una o varias de estas consten en uno o varios documentos, lo indispensable es que

exista entre todos los documentos nexos causal y que dependan del mismo negocio jurídico.”



A la acción ejecutiva se acude entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto de que ella surja claramente de su simple lectura sin necesidad de acudir a juicio mental alguno y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran, así:

- i). Claridad: Deviene de que la obligación aparezca inequívocamente señalada, es decir, que, sin mayores esfuerzos, el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo del ejecutado.
- ii). Expresividad: Exige que el documento revele en forma cierta, nítida e inequívoca la existencia de una obligación expresamente declarada.
- iii). Exigibilidad: Presupone el cumplimiento de la condición o del lapso de tiempo determinado en el cual debe satisfacerse la carga de la obligación.

En su segundo argumento este despacho cita lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia (C.S.J. STC. 22 ene. 2010. Exp. 02353-00, reiterada en STC. 17 sept. 2013. Exp. 00123-01.)

“(...) para que el juez pueda librar el mandamiento ejecutivo, la demanda de tal índole debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (art. 497 del C.P.C.). Y ejecutivamente, dice la ley, no pueden demandarse sino las obligaciones expresas, claras y exigibles (art. 488 ibídem). Del mismo modo, que para poder ejecutar las obligaciones de su demandado el ejecutante debe comprobar previamente que ha cumplido las suyas, porque a nadie le es lícito “prevalerse de su propia torpeza” alegando cumplimiento cuando él no ha cumplido, siendo necesario para poder intentar la acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es para obtener pretensión ejecutiva. (...)”<sup>1</sup>

Así las cosas, tratándose de obligaciones contractuales, de manera previa, la parte demandante ha debido, no sólo afirmar, sino también acreditar, que cumplió o se allanó a cumplir con las obligaciones surgidas para sí, con ocasión de la suscripción del contrato que sirve de soporte a la acción ejecutiva de la referencia y, en concreto la enlistada en el literal a) del numeral 2° de la Cláusula Séptima, del contrato de asociación a riesgo compartido (JOINT VENTURE), lo cual, se echa de menos.



ii). En la cláusula Sexta del denominado – ACUERDO DE PAGO – se estipuló lo siguiente: “En caso de que el INVERSIONISTA requiera la devolución del capital antes de la fecha de finalización de este acuerdo, con o sin excusa valida, tendrá que notificar, por escrito al ADMINISTRADOR con un mes de antelación.” Pues bien, al respecto, se echa de menos que la parte ejecutante – Inversionista - haya notificado por escrito a la parte ejecutada – Administrador - , antes de la fecha de finalización del acuerdo (01 de agosto de 2022), con o sin excusa valida, su intención de obtener la devolución de los dineros que reclama.

Lo que se recurre por esta togada.

En anterior literal se observa que este despacho existió una errónea interpretación de contrato pues si bien en el contrato inicial denominado como acuerdo de pago se encuentra en la CLAUSULA DECIMA: clausula aceleratoria, en caso de incumplimiento por parte del ADMINISTRADOR, de dos o más de los pagos a los que el se obliga, se FACULTA al INVERSIONISTA a exigir el pago de todas las obligaciones al ADMINISTRADOR **sin necesidad de requerimiento extrajudicial previo**

Nótese su señoría que la vigencia es indefinida por tanto no requiere de una de una fecha definida para exigir su devolución

No obstante, el despacho tomo la decisión de archivo sin antes concederme termino para demostrarle que efectivamente esta parte requirió varias veces al administrador para devolución de la obligación dineraria via llamada telefónica y como consecuencia EL ADMINISTRADOR me dio respuesta mediante varios comunicados enviados vía correo electrónico dicha prueba esta el correo adjunto donde el administrador acepta y se disculpa desde la fecha en que se inicio el incumplimiento es por esto le ruego a su señoría tener reponer dicho auto notando estas observaciones que esta togada realiza.

NOTA. Se adjuntas pruebas de correos enviados por el administrador aceptando el incumpliendo como consecuencia de los requerimientos desde la fecha 10 de mayo del año en curso

Atentamente,

ANA MARIA PEREZ BARRERA  
TP 309296